

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: 000292 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 000656 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto –Ley 2811 de 1974, la ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 000419 del 22 de julio de 2015 “por medio del cual se ordena el inicio del trámite del Permiso de Vertimientos Líquidos solicitado por la empresa HOTELES, PARQUEADEROS Y SERVICENTROS “HOPA” S.A.S., NIT 900.477.154-8., para el funcionamiento del Hotel Olas de Malambo. Malambo - Atlántico” dio impulso al trámite respectivo y se programó una visita de inspección técnica.

Que mediante Radicado N° 010554 del 12 de Noviembre de 2015 HOTELES, PARQUEADEROS Y SERVICENTROS HOPA S.A.S., solicitó información acerca de las razones por las cuales se le asigna la categoría de “Usuarios de Mediano Impacto” concordantemente con esto, una revisión del Auto 00000419 de 2015 y si es preciso, la reliquidación de la factura.

En concordancia con lo anterior, mediante Auto No. 1657 del 24 de diciembre de 2015, “Por medio del cual se modifica el Auto No. 419 de 2015” se modifica el impacto ambiental de HOTELES PARQUEADEROS Y SERVICENTROS HOPA S.A.S., clasificándolo finalmente como usuario de Impacto Moderado, teniendo en cuenta la resolución N° 000464 del 2013.

Que mediante Resolución 000656 del 21 de septiembre de 2016, “por medio de la cual se otorga un permiso de Vertimientos Líquidos solicitado por la empresa HOTELES, PARQUEADEROS Y SERVICENTROS “HOPA” S.A.S., NIT 900.477.154-8., para el funcionamiento del Hotel Olas De Malambo - Atlántico” esta Corporación efectivamente otorgó dicho permiso.

Finalmente, mediante radicado 014349 del 04 de octubre de 2016 la empresa HOTELES PARQUEADEROS Y SERVICENTROS “HOPA” S.A.S., NIT: 900.477.154-8, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 000656 de 2016.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: 0000292 DE 2017

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 000656 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016”**

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES TÉCNICO –JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que en aras de evaluar el recurso presentado por la empresa Hoteles, Parqueaderos y Servicentros “HOPA” S.A.S. -Hotel Las Olas Malambo personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento de las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental, conceptualizó acerca de los puntos en discusión, dando como origen la expedición del Informe Técnico No. 243 del 18 de abril de 2017, destacando los siguientes puntos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa Hoteles, Parqueaderos y Servicentros “HOPA” S.A.S. -Hotel Las Olas Malambo, se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva.

EVALUACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Mediante Radicado No. 014349 del 04 de octubre de 2016, HÉCTOR JOSÉ DE VIVERO PÉREZ, en calidad Representante legal de la empresa Hoteles, Parqueaderos y Servicentros “HOPA” S.A.S., presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 000656 del 21 de septiembre de 2016.

Argumenta la empresa.....

FUNDAMENTOS DE LA PETICION.

1- De la denominación del establecimiento: Dentro de la información radicada con número 004052 de 11 de mayo de 2015,.....se especifica que la denominación del establecimiento adscrito a Hoteles, Parqueaderos y Servicentros “HOPA” S.A.S., es: Hotel Las Olas Malambo.

A lo largo de toda la Resolución No. 000656 del 21 de septiembre de 2016 se hace referencia al establecimiento en cuestión como Hotel Olas de Malambo. Para su evidencia, el Artículo primero de la Resolución citada indica textualmente: “Otorgar permiso se

Janeth

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: 000292 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 000656 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016”

vertimientos líquidos a la sociedad Hoteles, Parqueaderos y Servicentros “HOPA” S.A.S., para el funcionamiento del Hotel Olas de Malambo.....

CONSIDERACIONES CRA:

- Lo argumentado por la empresa se acepta como cierto. Se da por entendido y corregido el error de transcripción, por lo que para todos sus efectos legales el nombre y/o razón social del establecimiento es: **Hoteles, Parqueaderos y Servicentros “HOPA” S.A.S., para el funcionamiento del Hotel Las Olas Malambo.**

Dice la empresa...

2- Del vertimiento al suelo y la Norma aplicable: En el Artículo 2.2.3.3.9.1., del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, indica textualmente: “Régimen de transición. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterránea. Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículo 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 del presente Decreto”.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el Hotel Las Olas Malambo realiza sus vertimientos al suelo, debería estar cobijado bajo lo establecido en los mencionados artículos aún vigentes y no como la Corporación dispone en la Resolución No. 000656 de 2016 donde indica realizar caracterizaciones del vertimiento conforme a las disipaciones establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015.....

CONSIDERACIONES CRA:

- Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fije mediante Resolución la norma de vertimientos líquidos al suelo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, asocia los vertimientos al Suelo con el Cuerpo de Agua Superficial que se encuentre en la red de drenajes natural de la cuenca hidrográfica del sector en estudio. Para el caso que nos ocupa, se identificó que las aguas residuales domésticas previamente tratadas por HOPA S.A.S., son vertidas a la red de drenaje natural que hacen parte de la Ciénaga “El Convento” jurisdicción del Municipio de Malambo, la cual corresponde a la Cuenca del complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena.
- Dado que el permiso de vertimientos otorgado a la empresa Hoteles, Parqueaderos y Servicentros “HOPA” S.A.S., para el funcionamiento del Hotel Las Olas Malambo, quedó cobijado por las dispersiones de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, es oportuno eliminar la toma de muestras a la entrada de la Planta de Tratamiento para Aguas Residuales Domésticas (PTRAD), ya que dicha Resolución 0631 de 2015 eliminó el concepto de CARGA DE CONTAMINANTE (remoción de carga contaminante entre la entrada y la salida de la PTAR) y Trabaja el concepto de CONCENTRACION en el efluente de la PTAR (a la salida del tratamiento), como condición de control para el cumplimiento de la norma.

Janet

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: - 000292 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 000656 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016”

- Por tratarse de aguas residuales domesticas la empresa HOPA S.A.S., también queda sujeta a cumplir con el artículo sexto (6°) de la nueva Norma nacional de vertimientos -Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.
- Conforme a las recomendaciones del IDEAM establecidas en el instructivo para la toma de muestras de aguas residuales, en caso que el caudal sea constante en el tiempo, se toma la misma cantidad de muestra y se recomienda para el muestreo compuesto se seleccione el tiempo de toma de muestra más representativo. El vertimiento tratado de HOPA S.A.S., presenta caudales mínimos de manera intermitente (no continuo), lo cual NO representa pulsos significativos en el cuerpo receptor, por tanto, es procedente determinar que la empresa HOPA S.A.S., durante la caracterización de sus vertimientos líquidos tratados tome cuatro (4) alícuotas diarias a la salida de la PTARnD, una (01) alícuota cada hora, para formar muestras compuestas diarias, durante Dos (2) días consecutivos de funcionamiento Normal del Hotel Las Olas Malambo.

Finalmente la empresa solicita una prórroga consecuente a los tiempos de aclaración y/o modificación de los puntos anteriormente relacionados en el recurso de reposición, para poder realizar la publicación requerida.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables.

Así mismo el Artículo 80 de la Carta Magna, consagra el concepto de desarrollo sostenible, cuya raíz fundamental implica la planificación por parte del estado para garantizar un aprovechamiento efectivo de los recursos naturales cubriendo así las necesidades presentes de la población, sin deteriorar las posibilidades de futuras generaciones.

La Ley 99 de 1993, “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones*”, consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 00656 de 2016, expedida por esta entidad, así entonces esta

3 apat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: - - 000292 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN Nº 000656 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016”

Corporación procederá a analizar los argumentos expuestos por el señor Héctor José De Vivero Pérez:

De la denominación del Establecimiento:

Solicitud: *“Se solicita muy cordialmente, corrección de la denominación del establecimiento a Hotel Las Olas Malambo como se indica en la documentación legal radicada.”*

Respuesta: Con respecto a la solicitud y verificada la documentación allegada por parte de la empresa HOTELES, PARQUEADEROS Y SERVICENTROS “HOPA” S.A.S., NIT 900.477.154-8., y en concordancia con el Informe Técnico No. 243 del 18 de abril de 2017, se considera pertinente y necesario realizar la aclaración, que para todos los efectos legales se entienda como nombre del establecimiento **Hotel Las Olas Malambo**.

Del Vertimiento al suelo, la norma aplicable y la toma de muestras

Solicitud: *“Se solicita, muy cordialmente, aclaración de la decisión de amparar el requerimiento de parámetros fisicoquímicos en la Resolución 0631 de 2015, cuando en esta se indica explícitamente que no aplica para vertimientos realizados al suelo y este es el caso del vertimiento relacionado al Hotel Las Olas Malambo.”*

“Teniendo en cuenta que solicitamos aclaración de respecto de la aplicación del contenido de la Resolución 0631 de 2015 al caso específico del hotel Las Olas Malambo, pedimos a este despacho que en su defecto se sirva modificar su decisión en el sentido de aplicar el Decreto 1076 de 2015 para el caso que nos ocupa.”

“En caso de ratificar el amparo de su requerimiento en la Resolución 0631 de 2015, favor indicar los soportes legales de su decisión.”

“Se solicita, muy cordialmente, revisión y aclaración del método de muestreo para la caracterización, en cuanto a que en el cuarto inciso del Parágrafo Segundo del Artículo Primero de la Resolución 000656 de 2016, se establece que deben tomarse muestras compuestas, tomando cuatro alícuotas, una cada hora, durante tres (3) días consecutivos de trabajo normal de la Planta.”

Respuesta: Para el caso que nos ocupa, se identificó que las aguas residuales domesticas previamente tratadas por HOPA S.A.S., son vertidas a la red de drenaje natural asociada a la Ciénaga “El Convento” jurisdicción del Municipio de Malambo, la cual corresponde a la Cuenca del complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena

Dado que el permiso de vertimientos otorgado a la empresa Hoteles, Parqueaderos y Servicentros “HOPA” S.A.S., para el funcionamiento del Hotel Las Olas Malambo, quedó cobijado por las disposiciones de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, es oportuno eliminar la toma de muestras a la entrada de la Planta de Tratamiento para Aguas Residuales Domesticas (PTRAD), ya que dicha Resolución 0631 de 2015 eliminó el concepto de CARGA DE CONTAMINATE (remoción de carga contaminante entre la entrada y la salida de la PTAR) y Trabaja el concepto de CONCENTRACION en el efluente de la PTAR (a la salida del tratamiento), como condición de control para el cumplimiento de la norma.

Por tratarse de aguas residuales domesticas la empresa HOPA S.A.S., también DEBE dar cumplimiento al artículo sexto (6º) de la nueva Norma nacional de vertimientos -Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: 000292 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 000656 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016”

Conforme a las recomendaciones del IDEAM establecidas en el instructivo para la toma de muestras de aguas residuales, en caso que el caudal sea constante en el tiempo, se toma la misma cantidad de muestra y se recomienda para el muestreo compuesto se seleccione el tiempo de toma de muestra más representativo, por tanto, es procedente determinar que la empresa HOPA S.A.S., durante la caracterización de sus vertimientos líquidos tratados tome cuatro (4) alícuotas diarias a la salida de la PTARD, una (01) alícuota cada hora, para formar muestras compuestas diarias, durante Dos (2) días consecutivos de funcionamiento Normal del Hotel Las Olas Malambo.

Del concepto Técnico:

Solicitud: *“Se solicita para acato y ejecución, copia del Concepto Técnico No. 00396 del 06 de mayo de 2016, mencionado en el artículo tercero de la Resolución 000656 de 2016, puesto que al ser parte de la Resolución, no fue allegado en la misma.”*

Respuesta: Teniendo en cuenta su solicitud, se allegará copia del Informe Técnico No. 00396 del 06 de mayo de 2016, expedido por personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, insumo Técnico para la expedición de la Resolución 000656 de 2016, la cual otorgo permiso de Vertimientos Líquidos a la empresa HOTELES, PARQUEADEROS Y SERVICENTROS “HOPA” S.A.S., NIT 900.477.154-8., así mismo se allegará copia del Informe Técnico No. 243 del 18 de abril de 2017, insumo del presente proveído.

Del Cobro por concepto de seguimiento ambiental al permiso de vertimientos líquidos:

Solicitud: *“Se solicita, muy cordialmente, se evalúe nuevamente el valor liquidado para seguimiento del permiso de vertimientos correspondiente a Seis millones Ciento Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Un Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (\$6.184.271,56) con fundamento en la reclasificación realizada en el Auto No. 1657 del 24 de diciembre de 2015.”*

Respuesta: Con relación al cobro por concepto de seguimiento ambiental, es oportuno y pertinente aclarar lo siguiente:

Que al momento de iniciar el trámite de la solicitud del permiso de Vertimientos Líquidos a la empresa HOTELES, PARQUEADEROS Y SERVICENTROS “HOPA” S.A.S., NIT 900.477.154-8., por medio del Auto No. 000419 del 22 de julio de 2015, se encontraba en plena vigencia la Resolución 000464 de 2013, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales y bajo la cual se liquidó el valor por el servicio de evaluación ambiental.

Que aún al momento de la reclasificación del impacto de la empresa “HOPA” S.A.S. y de la modificación efectuada mediante Auto No. 1657 del 24 de diciembre de 2015, se encontraba en plena vigencia la misma Resolución 000464 de 2013, bajo la cual se reclasifico la empresa como usuario de Impacto Moderado.

Finalmente al momento de la expedición de la Resolución 000656 del 21 de septiembre de 2016, la Resolución 000464 de 2013, ya había perdido su vigencia, toda vez que se había expedido la Resolución 00036 del 22 de enero de 2016 la cual estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley, así como lo señalado en la Resolución N° 1280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible, y bajo la cual se liquidó la tarifa de seguimiento ambiental del permiso otorgado a la empresa “HOPA” S.A.S., teniendo en

boch

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: ² - 000292 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 000656 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016”

cuenta la clasificación como usuario de Impacto Moderado, establecida en la reclasificación efectuada en el Auto No. 1657 del 24 de diciembre de 2015, el cual modificó el Auto No. 000419 del 22 de julio de 2015.

Que la Resolución 000036 del 22 de enero de 2016, establece específicamente en su artículo 18 **“Régimen de Transición: Para aquellos tramites que se hubieren iniciado antes de la expedición de la presente resolución y que a la fecha no existiere el acto administrativo que imponga el cobro respectivo, la tarifa que deberá cancelar el interesado corresponderá a la fijada en esta resolución de acuerdo a la solicitud de que se trate.**

De igual modo, cuando a la fecha de expedición de la presente resolución no se hubiere hecho el cobro por el servicio de seguimiento, la tarifa aplicable será la indicada en el artículo pertinente de este acto administrativo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizada la evaluación del valor liquidado, advirtiendo el cambio de resoluciones que establecen las tarifas por conceptos de evaluación y seguimiento ambiental, en el trámite del permiso de Vertimientos Líquidos otorgado, se considera oportuno y pertinente confirmar el valor cobrado en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 000656 del 21 de septiembre de 2016.

De la publicación de la parte dispositiva de la Resolución:

Solicitud: Considerando que en el Artículo Séptimo de la Resolución 000656 el cual indica textualmente: *“La sociedad Hoteles, Parqueaderos y Servicentros “HOPA” S.A.S., NIT: 900.477.154-8, para el funcionamiento del Hotel Olas de Malambo. Ubicado en el municipios de Malambo – Atlántico, representada legalmente por el señor Héctor José De Vivero Pérez deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con los previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1991. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles.”*

“Se solicita muy cordialmente, una prórroga consecuente a los tiempos de aclaración y/o modificación de los puntos anteriormente relacionados en el presente documento, para poder realizar la publicación requerida.”

Respuesta: Teniendo en cuenta la solicitud, y el trámite del presente recurso de reposición, se considera viable otorgar dicha prórroga, hasta que se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”*

borrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: 1-000292 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 000656 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito".*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*
- Mediante el **consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del titular del permiso, es decir del señor Héctor Jose De Vivero Pérez, en su calidad de Representante Legal de la empresa HOPA S.A.S., con lo cual se cumple el requisito o *"fundamento esencial"* para la modificación del acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *"la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento".*

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: ^r - 000292 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 000656 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016”

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: “La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARESE la Resolución N°000656 del 21 de septiembre de 2015, mediante la cual se otorga un permiso de Vertimientos Líquidos solicitado por la empresa HOTELES, PARQUEADEROS Y SERVICENTROS “HOPA” S.A.S., NIT 900.477.154-8., en el sentido de entender para todos los efectos el nombre “**Hotel Las Olas Malambo**”, como identificación del establecimiento donde se desarrollará la actividad sujeta al seguimiento del instrumento de control.

ARTICULO SEGUNDO: ACLARESE los plazos establecidos en el Artículo Séptimo de la Resolución N°000656 del 21 de septiembre de 2015, en el sentido que empezaran a contabilizarse, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: MODIFIQUESE los ítems uno (1) dos (2) y cuatro (4) del Parágrafo Segundo del Artículo Primero, de la Resolución N°000656 del 21 de septiembre de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales quedarán así, respectivamente:

- Realizar semestralmente estudio de Caracterización de Vertimientos Líquidos a la salida del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (efluente de la PTARD).
- Los parámetros a monitorear, caracterizar, y los límites máximos permisibles a cumplir serán los establecidos en el Artículo 8° de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 MADS, en virtud a que las descargas de vertimientos tipo doméstico de HOPA S.A.S., se asemejan a las descargas de aguas residuales domésticas (ARD) de las soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o Bifamiliares. Además se debe cumplir con lo establecido en el artículo sexto (6°) de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del MADS.
- El muestreo y los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ello se debe realizar un muestreo durante Dos (2) días consecutivos de funcionamiento Normal del Hotel Las Olas Malambo, tomando Cuatro (4) alícuotas diarias, una alícuota cada hora para formar muestras compuestas diarias a la salida de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (efluente de la PTARD).

ARTICULO CUARTO: CONFIRMAR en todas sus partes el Artículo Cuarto de la Resolución N°000656 del 21 de septiembre de 2015, referente al cobro por concepto de seguimiento ambiental, liquidado según lo establecido en la Resolución 00036 del 22 de enero de 2016, de acuerdo a la clasificación como usuario de Impacto Moderado, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Los demás artículos de la Resolución N°000656 del 21 de septiembre de 2015 no sufrirán modificaciones a excepción de aquellos donde se deba aclarar el nombre del establecimiento por el de “**Hotel Las Olas Malambo**”

ARTÍCULO SEXTO: El Informe Técnico No. 243 del 18 de abril de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hace parte integral del presente proveído.

Japat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: 000292 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 000656 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016”

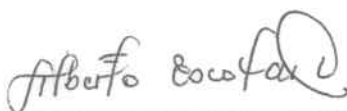
ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

04 MAYO 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL.

Exp: 0802-273

Proyectó: Miguel Galeano (Contratista) / Karem Arcón (Supervisor)

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental).

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

Handwritten mark